

Resistencia, 05 de diciembre de 2018.-lms

Nº 143

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en estos autos Expte. Nº 02/16 "PARTIDO FE S/ RECONOCIMIENTO" del registro de este Tribunal Electoral, teniendo en consideración el reclamo de Sr. Ramón Mieres apoderado del "Partido Fe" y las diligencias efectuadas respecto a la conducta individual del Sr. Eduardo Aguilar, con referencia a la campaña electoral, que está llevando a cabo, conforme afiches y propaganda audiovisual, tal como lo acredita en autos, vulnerando el régimen legal electoral en lo que se refiere al tema.

Es así que, el art. 38 de la Constitución Nacional, el art. 89 de la Constitución Provincial, Código Electoral Provincial Ley Nº 834-Q y Ley Nº 2073-Q "Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas; Simultáneas y Obligatorias P.A.SO", entre otras electorales vigentes garantizan, establecen y regulan lo concerniente a los derechos, obligaciones y administración dentro del marco en el que deben manejarse los partidos políticos y desarrollarse los procesos electorales.

Que conferida vista a la señora Procuradora Fiscal, emite dictamen a fs. 392, fundamentos a los cuales en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que, según lo normado por los artículos 92º y 93º de la Constitución de la Provincia del Chaco, 45º y 46º de la Ley Nº 834Q, El Tribunal Electoral, órgano constitucional, posee facultades propias, exclusivas y excluyentes atribuidas a su jurisdicción y competencia, correspondiéndole entender en todas las cuestiones allí establecidas.

Que, conforme lo establece el artículo 46º inc. C) 1. de la Ley Nº 834Q, "Competencia: el Tribunal Electoral conocerá a pedido de parte o de oficio: A)...B)...C) en única instancia, en todas las

cuestiones relacionadas con: 1. La aplicación de la ley electoral, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias, la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas; 2. ....; 3. ....; y 4. ....”.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la legislación además de definir que es campaña, considerándola en sentido amplio a aquella que incluye afiches, avisos, cortos publicitarios, internet, redes sociales, folletería, pintadas, material publicitario menor, etc; establece un límite temporal que está dado a partir de la oficialización de los candidatos, en tal sentido, se establece un tiempo determinado buscando que compitan en un marco de mayor igualdad de oportunidades los partidos y sus candidatos que tienen más fuerza política y, por ende, económica, con aquellos que tienen menos, de lo contrario se estaría prescindiendo del espíritu que inspira estas normas.

Que, en particular atinencia a la materia sub examine, desde ya hace varios años se advierte sobre “la posible perversión de la libertad política en virtud de la desigualdad en el acceso a los medios de comunicación de masas” (Karl Loewenstein, ob.cit.,p.420). Es incuestionable que la desigualdad entre los partidos y entre los candidatos a la hora de hacer uso de medios económicos para la campaña electoral es la regla. De allí que el uso de los diferentes medios de publicidad y comunicación tienen una importancia decisiva para el resultado de una elección.

Por otra parte, este Tribunal ha observado y no desconoce las promociones de futuras precandidaturas para el 2019, como las que se propician en todo el territorio de la Provincia y por diferentes medios de publicidad, redes sociales y en formas de “avisos publicitarios”, aun aquellos encubiertos fomentados legítimamente por vías directas o indirectas.

Como consecuencia de ello y de las normas precedentemente citadas, habida cuenta de la prohibición impuesta por la ley de realizar campañas electorales previas, este Organismo tomó los

recaudos pertinentes, tal como surge de las constancias obrantes en Expte. N° 02/16, de la cual fueron notificados oportunamente todas las agrupaciones políticas y debidamente publicado a los fines de asegurar la igualdad ante la ley, como ha quedado demostrado, con la intervención del Partido Justicialista a fs. 389 en respuesta al Oficio N° 946/18 desligándose de las cuestionadas publicidades y su participación en la propuesta del candidato. Claro está, entonces, habida cuenta que en la disposición de Presidencia de fs. 282 y vta., este Organismo exhortó, como ya se ha dicho, a todos los actores en igualdad de condiciones, la abstención de realizar campañas electorales previas, actuando con total imparcialidad y dentro de sus facultades.

Pues bien, de los fundamentos expuestos por la señora Presidenta a fs. 282 y vta., del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 392 y vta., a los cuales nos remitimos, y de las reflexiones vertidas en los precedentes considerandos, es insoslayable que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se verifiquen, siempre en la búsqueda razonable de equilibrar libertad con igualdad, una serie de prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades para los competidores y equidad electoral, garantizando la transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos para el resguardo de la democracia, es decir, que la especial trascendencia que adquiere el ejercicio de la libertad de expresión debe resultar compatible con la preservación de otras libertades esenciales para la misma.

Por último en virtud de no existir convocatoria a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias ni a Elecciones Generales, teniendo en cuenta las prohibiciones legales dispuestas por las leyes provinciales antes mencionadas, no corresponde realizar Campañas Electorales, de publicidad audiovisual o por cualquier otro medio de comunicación televisiva, internet, redes sociales, grafica, etc.;

En consecuencia, disposiciones constitucionales y legales citadas, oída la señora Procuradora Fiscal;

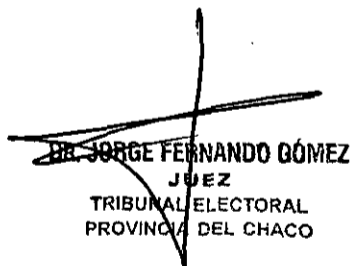
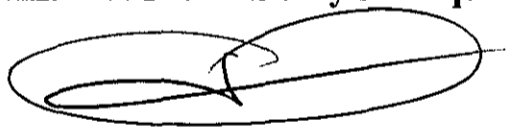
## EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### RESUELVE:

**I.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN** en forma inmediata de toda Campaña electoral anticipada a los ciudadanos y/o Nucleamientos Políticos reconocidos o en formación, cuya conducta individual o colectiva encuadre en las acciones mencionadas precedentemente respecto a los plazos de las mismas, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos, bajo apercibimiento legal, siendo de responsabilidad exclusiva los actos de los infractores, conforme el ordenamiento legal vigente.

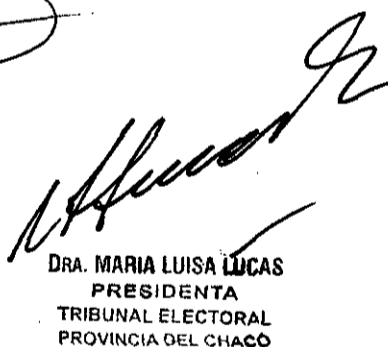
**II.- NOTIFICAR** al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Municipalidades y Juzgados de Paz.

### **III.- REGISTRESE y notifíquese.-**

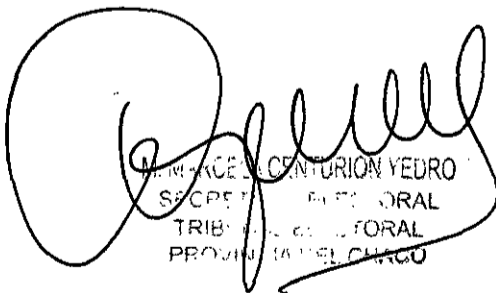


DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ  
JUEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO

DR. ORLANDO JORGE BEINRAVICIUS  
JUEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO



DRA. MARIA LUISA LUCAS  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO



DR. MERCEDES CENTURION VEDRO  
SECRETARÍA ELECTORAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO